



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que las partidoras designadas NURIS NARCISA UPARELA IMBETT y DAISIDORA SILVA CAMACHO presentaron trabajo de partición. (fl 348-357). Bucaramanga, 13 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2015-00068-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo consagrado en el art. 509 del C.G.P. se corre traslado a los interesados del trabajo de partición, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2016-00441-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para poner en conocimiento respuesta. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta efectuada por la oficina de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, respuesta que se avizora a folio 037 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2016-00441-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para relevar al curador designado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de ADMINISTRAR GESTION INTELIGENTE DE VEHICULOS SAS a:

NOMBRE CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADA
DIRECCION :CALLE 35 No.17-77 OF. 808 EDIF BANCOQUIA

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00201-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho una vez reanudado el proceso, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Agosto trece (13) de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS actuando como endosatario al cobro judicial de **HIGINIO CAMACHO** en contra de **RUBEN RICARDO ROJAS REMOLINA Y FAUSTINO ROJAS** a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°12587; obrante a folios 05 y 06 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra de los demandados RUBEN RICARDO ROJAS REMOLINA y FAUSTINO ROJAS y a favor de a favor de HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio YAMAHA MOTOS, por la suma de: SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$7.130.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°12587; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2017, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados RUBEN RICARDO ROJAS REMOLINA Y FAUSTINO ROJAS fueron emplazados y como no comparecieron a notificarse de manera personal, se les nombró como curadora ad litem, a la doctora ILVA LUCIA TRILLOS DE NARANJO, quien se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 13 de marzo del corriente año, tal y como consta a folio 35 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La curadora ad litem dio contestación a la demanda en la que expresó con relación a los hechos que algunos son ciertos y otros se atiene a lo que se pruebe, que no se opone a las pretensiones de la demanda, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS actuando como endosatario al cobro judicial de **HIGINIO CAMACHO** en contra de **RUBEN RICARDO ROJAS REMOLINA Y FAUSTINO ROJAS** por la suma de: SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$7.130.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°12587 que obra a folios 05 y 06; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2017, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$980.657,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el proceso, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal- Reparto- de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 13 de agosto de 2020.

SILVIA DENATA ROSALES HERRERA



RADICADO.680014003007-2019-00705-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa l despacho una vez reanudado el proceso, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Agosto trece (13) de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA, instaurado por GUILLERMO LANCHEROS AMAYA contra OLGA LUCÍA SOTO FLÓREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°01 con prenda abierta sin tenencia del acreedor; obrante a folios 05, 06 y 08 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra de la demandada OLGA LUCÍA SOTO FLOREZ y a favor de GUILLERMO LANCHEROS AMAYA, por la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$75.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°01 con prenda abierta sin tenencia del acreedor; más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

La demandada OLGA LUCÍA SOTO FLÓREZ se dio por notificada por conducta concluyente a partir del veinticuatro (24) de enero del corriente año, tal y como consta a folio 20 del presente cuaderno, sin que ejerciera el derecho de defensa.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada no dio contestación a la demanda ni expresó haber efectuado abonos a la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta GUILLERMO LANCHEROS AMAYA contra OLGA LUCÍA SOTO FLÓREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°01 con prenda abierta sin tenencia del acreedor; por la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°01 que obra a folios 05, 06 y 08 del presente cuaderno; más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$980.657,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,
SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 13 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-620

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto adiado 14 de noviembre de 2019. Bucaramanga, agosto 13 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **MARITZA HERNANDEZ SANCHEZ**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 14 de noviembre de 2019, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00705-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO con GARANTÍA PRENDARIA de menor cuantía, instaurado por GUILLERMO LANCHEROS AMAYA contra OLGA LUCIA SOTO FLOREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°01; obrante a folios 05 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada OLGA LUCIA SOTO FLOREZ y a favor de GUILLERMO LANCHEROS AMAYA, por la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$75.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°01; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada OLGA LUCIA SOTO FLOREZ se notificó por CONDUCTA COCLUYENTE del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 19 y 20 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta GUILLERMO LANCHEROS AMAYA contra OLGA LUCIA SOTO FLOREZ por la suma de: SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$75.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°01 que obra a folio 05 de este cuaderno; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,
SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante a folio 342 solicita se fije fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

<p>PROCESO: SUCESIÓN RADICADO: 2019-00745-00</p>
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud del Dr. HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, téngase a lo dispuesto en auto del 1 de julio de 2020 (fl.338).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00802-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento del Acreedor presentada por la parte actora obrante a folio 26 del cuaderno 02. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Se le pone de presente a la Dra. **LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS**, que revisado el expediente se avizora a folios 19 a 23 de este cuaderno, allegó notificación positiva por aviso del acreedor hipotecario COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., luego se tiene notificado por Aviso.

Así las cosas, se le sugiere a la togada, revise las actuaciones y evite ocupar al despacho en pronunciamientos innecesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00855-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se le pone de presente a la togada, que previo a emplazar al demandado JOSE MANUEL SALCEDO PEDRAZA, deberá dar cumplimiento al Auto de fecha 28-02-2020 que obra a folio 35 del cuaderno 1; y allegar la constancia de envío del oficio No. 0689 dirigido a la EPS SANITAS, el cual fue retirado por usted el 10 de marzo de los corrientes. Lo anterior con el propósito de evitar nulidades y propender por el derecho a la defensa y el debido proceso del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00888-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 28 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 28 de este cuaderno, este despacho ordena el emplazamiento de **PAULINO ORTIZ HERRERA**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00890-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 28 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 28 de este cuaderno, este despacho ordena el emplazamiento de **LUCILA CUBIDES MORENO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00891-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho una vez reanudado el proceso, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 04 de Agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Agosto trece (13) de Dos mil Veinte (2020)

Se ordena requerir a la parte actora a fin que realice las diligencias pertinentes de notificación personal del auto calendado del cuatro (04) de febrero del corriente año, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, dado que, si bien el demandado compareció el 27 de febrero de esta anualidad a notificarse de la demanda, en tal diligencia sólo se hizo referencia al auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA,
SANTANDER**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 13 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2020-00029-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 27 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de Agosto de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 27 de este cuaderno, en razón a que en el escrito de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía su ubicación; este despacho ordena el emplazamiento de **NELLY PUERTA DE GOMEZ**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 14 de Agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arrimado el pasado 21 de julio de 2020, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. solicita se adicione el auto admisorio de la demanda con el fin de que se autorice las obras que se van a realizar dentro del predio. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria.

**PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO 2020-00104**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., obrante a folio 66, el juzgado procede adicionar el auto del 13 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

(...)

SEXTO.- Atendiendo que el predio objeto de la servidumbre se encuentra fuera de la sede del juez de conocimiento se ordena **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SAN GIL –REPARTO-** para que practiquen inspección judicial al predio afectado con la servidumbre e identifiquen el inmueble distinguido con M.I. No 319-1284 por sus linderos, de conformidad con lo reglado por el num. 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. **Y una vez identificado proceda autorizar las obras que se van a realizar dentro del predio.** Para tal fin, líbrese despacho comisorio. (..)

Ahora, como el despacho comisorio ya fue asignado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, comuníquesele ésta decisión.

Así mismo, debe notificarse ésta decisión a las partes e intervinientes conforme a las directrices señaladas en la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término concedido en auto de 22 de julio de 2020, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 2020-00240-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 22 de julio de 2020

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“ Debe dar cumplimiento con lo descrito en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, esto es, aportando el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, la parte actora solicita se extienda el plazo para realizar la consignación del depósito judicial, debido a problemas administrativos ocasionados por el Covid -19. Petición que no es de recibo para este juzgado, si tenemos en cuenta que los términos a voces de lo consagrado en el art. 117 del C.G.P. son perentorios e improrrogables.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto del 22 de julio de 2020, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra JAVIER RICARDO OREJARENA CASTELLANOS,** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: CIERRESE el expediente conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **LAURA JIMENA DIAZ GARCIA** portadora de la T.P. No 316.439 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** actuando en nombre propio en contra de **MAURICIO GOMEZ OLIVEROS FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Agosto trece (13) de Dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00252.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** actuando en nombre propio en contra de **MAURICIO GOMEZ OLIVEROS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **MAURICIO GOMEZ OLIVEROS** para que cancele a favor de **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor suscrito el 23 de marzo de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 65 del 12 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía Rad.2019-552 presentada por **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ** actuando en nombre propio en contra de **MAURICIO GOMEZ OLIVEROS FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00252.

En consideración a la solicitud de medida cautelar se solicita a la parte demandante para que señale exactamente en que seccional de fiscalías labora el demandado, pues esta dependencia es de carácter nacional, y es dispendioso hacerlo a todos los pagadores del país. Por tanto precise el dato pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 66 del 14 de agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en nombre propio de **CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS NO FUE SUBSANADA**. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00255.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 27 de julio de 2020, el cual se notificó por estados el día 29 de julio de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en nombre propio de **CARLOS EDUARDO DUARTE CONTRERAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principa

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ram

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 65 del 12 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** actuando como apoderada judicial de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00280.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** actuando como apoderada judicial de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Al igual deberá ajustar las fechas sobre las cuales solicita el cobro de intereses de la letra que se encuentra por valor de \$200.000 ya que las señalas no coinciden con lo establecido en el cartular.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 65 del 12 agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ** actuando como apoderada judicial de **SURJAMOS S.A.S.**, en contra de **RENZO STIVEL MENDEZ GIL Y JAVIER ALBERTO RAMIREZ ALMEIDA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00286.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ actuando como apoderada judicial de **SURJAMOS S.A.S.**, en contra de **RENZO STIVEL MENDEZ GIL Y JAVIER ALBERTO RAMIREZ ALMEIDA**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 Y 6 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Al igual deberá señalar el fundamento legal por el cual interpone la demanda en la ciudad de Bucaramanga, dado que el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., refiere: *“La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* aunado a que el domicilio de los demandados no es en la ciudad de Bucaramanga.
- También deberá consagrar como obtuvo el correo electrónico de uno de los demandados en la demanda así como manifestar expresamente si conoce o no el correo electrónico del segundo demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)





INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **ANGIE PAOLA LARA CONTRERAS** actuando en calidad de apoderada judicial de **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA** en contra de **EFIFICIO 27**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00289.

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos valores; como es bien sabido, los mismos reclaman ciertos requisitos, para el caso sub lite, el artículo 774 del Código de Comercio refiere:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado la Ley 1231 de 2008 consagra en su artículo 2:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, y al analizar los documentos adosados en la demanda estos no cuentan con la fecha de recibido en la factura, siendo un requisito indispensable para que las mismas puedan configurarse como títulos valores y de esta manera poderse ejecutar, dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión sino que por el contrario toca el título valor en este caso lo procedente es la negación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por por la Dra. ANGIE PAOLA LARA CONTRERAS actuando en calidad de apoderada judicial de EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA en contra de EFIFICIO 27 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ
(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 64 del 12 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICACIÓN 2020-00290-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por MAURICIO ALEXANDER MANTILLA PARRA con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 533 del C.G.P. señala:

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (subrayas fuera del texto)

Revisada la solicitud, encuentra el despacho que el competente para conocer del procedimiento de negociación de deudas son los centros de conciliación del domicilio del deudor y las notarías, por lo que el juzgado rechazará de plano por falta de competencia la solicitud y será al arbitrio del deudor escoger si la petición de negociación la presenta ante una Notaría del Círculo de Bucaramanga o un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por MAURICIO ALEXANDER MANTILLA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CIERRESE el expediente conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **ISABEL NIÑO DE FONSECA** actuando en nombre propio en contra de **MARISELA PINEDA NARANJO Y ALIRIO NARANJO DÍAZ**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00292.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por ISABEL NIÑO DE FONSECA actuando en nombre propio en contra de MARISELA PINEDA NARANJO Y ALIRIO NARANJO DÍAZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, numeral 2, 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora especificar cuál es el domicilio tanto del demandante como de los demandados
- Al igual deberá señalar por separado el valor y el mes en que no se cancelaron los cánones de arrendamiento.
- Deberá también señalar la fecha exacta en que se causaron los intereses de mora para cada uno de los meses debidos, para lo cual deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Al igual deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Por otro lado deberá señalar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, téngase en cuenta que dicha manifestación se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.



- Y por último deberá señalar la dirección exacta de centro abastos, para lo cual debe precisar a cuál municipio corresponde, aclarando si la residencia de los demandados es una bodega.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 65 del 12 agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** en contra de **ANGELA INES PEREZ MORENO Y CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00296.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR en contra de ANGELA INES PEREZ MORENO Y CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora en el poder señalar el correo electrónico de su apoderada el cual debe coincidir con el que se encuentre en el Registro Nacional de Abogados
- Al igual deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 66 del 13 agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANADINA SA**. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 2020-297

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se negara la solicitud presentada por **BANCO FINANADINA SA** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA**, en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013, decreto 1385 de 2015 toda vez que la parte actora debe

- **APORTAR** el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DUP -459, expedido por la oficina de Transito correspondiente.
- **ALLEGAR** el poder de acuerdo al CGP y al decreto 806 de 2020 otorgado por el **FINANDINA SA** para que lo represente.

En merito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANADINA SA**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco días para que subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** actuando como apoderado judicial de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO en contra de **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00300.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** actuando como apoderado judicial de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO en contra de **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora establecer la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., al igual deberá aclarar las razones por las cuales establece que estamos frente a un proceso de MENOR cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 43.del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 66 del 13 agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2020-00302-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U. contra CURTIEMBRES BUFALO SAS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020).
- Debe allegar la escritura pública donde se encuentren los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** actuando como endosatario al cobro judicial de **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**, en contra de **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00303.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS actuando como endosatario al cobro judicial de MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., en contra de JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA., no cumple con el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y numeral 8 del Decreto 806 del 2020 por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora establecer la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual deberá señalar en el endoso en procuración el correo del endosatario el cual debe coincidir con el que se encuentre en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADO No. 66 del 13 agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA